

REPUBLICA DE COLOMBIA



# GACETA DEL CONGRESO

SENAÐO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO VIII - Nº 138

Santa Fe de Bogotá, D. C., miércoles 2 de junio de 1999

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

GUSTAVO ALFONSO BUSTAMANTE M.  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## CAMARA DE REPRESENTANTES

### PROYECTOS DE LEY

#### PROYECTO DE LEY NUMERO 223 DE 1999 CAMARA

*por medio de la cual se crea el Premio Internacional Hernando Santos Castillo.*

Artículo 1º. Crear el Premio a la Paz, la Vida y la Libertad “Hernando Santos Castillo” con el propósito de enaltecer la noble tarea de las personas que consagren su existencia, con desprendimiento y grandeza, al formidable y fascinante empeño de construir la Paz.

Artículo 2º. El Presidente de la República, entregará anualmente el Premio a la Paz, la Vida y la Libertad “Hernando Santos Castillo” el 26 de octubre, el día que el pueblo colombiano se pronunció con más de diez millones (10.000.000) de votos a favor de la Paz y la Reconciliación Nacional; en sesión solemne realizada especialmente para este efecto.

Artículo 3º. El Premio a la Paz, la Vida y la Libertad, “Hernando Santos Castillo”, será otorgado por un jurado conformado por tres (3) personas de reconocida idoneidad moral e intelectual que se hayan destacado por su permanente contribución y compromiso con la democracia, la Paz y la defensa de los Derechos Humanos, en Colombia o fuera de ella.

Artículo 4º. El jurado será designado de la siguiente manera: uno por el Presidente de la República, uno por el Presidente del Senado, uno por el Presidente de la Cámara.

Artículo 5º. Los postulados deberán ser personas que como don Hernando Santos Castillo, a través de sus columnas periodísticas, de su obra, de su forma de vida hayan contribuido a la formación de la Opinión Pública en la defensa de los Derechos Humanos y la Paz, utilizando como únicas armas su ejemplo y su espíritu conciliador, educando así para la Paz.

Artículo 6º. El Premio a la Paz, la Vida y la Libertad “Hernando Santos Castillo”, constará de un diploma y un escudo en oro grabado con la figura de don Hernando Santos Castillo.

Artículo 7º. El honorable Senado de la República, recopilará y publicará los escritos periodísticos y políticos de don Hernando Santos Castillo.

Artículo 8º. La honorable Cámara de Representantes, contratará a un Historiador o un Comunicador Social, para que compile y publique la bibliografía de don Hernando Santos Castillo.

Artículo 9º. La Casa Editorial de *El Tiempo* se vinculará como veedor y promotor de lo aquí propuesto.

Artículo 10. El Gobierno Nacional apropiará las partidas presupuestales anualmente que se hagan necesarias para el cumplimiento de esta ley.

Artículo 11. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Cordialmente,

*Emilio Martínez Rosales,*

Representante a la Cámara.

Circunscripción por el departamento del Tolima.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

El proyecto de ley que me permito presentar, tiene por objeto rendir honores a la memoria de don Hernando Santos Castillo, figura que profesó el estilo de una dinastía familiar que posee gran generosidad de corazón, por tanto que no era ajeno a nada de lo humano. Nos dejó en múltiples campos enseñanzas perdurables, entre las que sobresalen, entrega total a su causa, la cual no era por supuesto la de su partido, sino el más amplio de sus principios que representa la civilización política de nuestra época. En las páginas de nuestra historia política sus hazañas poseen rango de leyenda. El periodismo colombiano no ha conocido, columnas más acordes con su finalidad, más ricas en ideas en estilo que las suyas.

Su verdadera y honda pasión fue Colombia en sus más altos valores, con absoluto desinterés personal y se distinguió por ser el campeón de la justicia y el derecho, abanderado de la concordia.

Muy pocos de sus contemporáneos podrían exhibir, al lado de tan meritorios servicios, más limpios y pleno desprendimiento, pues el suyo no era sólo de riquezas sino de honores y aun del mando.

Por la profundidad de su mensaje y la perfección de la forma, sus editoriales pertenecen a lo mejor de cualquier época colombiana; con él desaparece una época del periodismo, pero la honda conmoción de su partida que ocasiona es en parte reflejo de nuestro desgarramiento interior ante la certidumbre del acelerado relevo de las generaciones por tanto, de los modos de vivir y de pensar; sin embargo, amenga ese sentimiento de comprensión de que a pesar de dicho continuo cataclismo ciertos valores esenciales que don Hernando Santos Castillo, personificó magistralmente han de seguir perdurando.

Con la más profunda emoción presento a don Hernando Santos Castillo, el homenaje del pueblo colombiano de que es mandataria la

Cámara de Representantes, Corporación a la cual honró durante varios años con su admirable actividad.

Su huella es perdurable y palpita generosamente en las arterias vitales de la nacionalidad porque su misión de escritor que compartió con los grandes del oficio, no fue reflejar ni reproducir la realidad, sino comunicarle el sopló creador de la palabra y de la idea. Esta es la función de los espíritus selectos a quienes el destino concede el ejemplo mágico del verbo y de la idea. Su misión creadora va más allá de haber pertenecido a una época cuyas vibraciones angustias y esperanzas encarnaron en su vida diaria.

Para el ilustre pensador cuya vigencia en la cultura colombiana nos congrega, tanto como dolor que nos causa su desaparición física, ningún hecho ni tema podía escaparse al interés de su espíritu inquieto y de su diáfana e incansable pluma.

Cuanto de los colombianos que tuvimos el privilegio de algún contacto con don Hernando Santos Castillo, en cualquier lugar de la patria, anhelamos secretamente penetrar en la biblioteca de su erupción y en el huerto de su espléndida sabiduría. Su lenguaje fluido al mismo tiempo que preciso y saturado de la imaginación tocaba los hechos de la vida contemporánea dejándolos impregnados de luz y de significado.

Cordialmente,

*Emilio Martínez Rosales,*

Representante a la Cámara.

Circunscripción del departamento del Tolima.

#### CAMARA DE REPRESENTANTES

#### SECRETARIA GENERAL

El día 24 de mayo del año 1999, ha sido presentado en este despacho, el Proyecto de ley número 223 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante Emilio Martínez R.

El Secretario General,

*Gustavo Alfonso Bustamante Moratto.*

\* \* \*

#### PROYECTO DE LEY 232 DE 1999 CAMARA,

#### TRANSPARENCIA EN LA ADMINISTRACION PUBLICA

por medio de la cual se adoptan medidas para promover la transparencia y prevenir y controlar delitos contra la Administración Pública.

#### CAPITULO 1

##### Unificación normativa

Artículo 1º. *Fines.* La unificación normativa tiene como fin garantizar la seguridad jurídica y promover la transparencia en la Administración Pública.

Artículo 2º. *Entidades responsables.* La unificación normativa es una obligación de todas las entidades nacionales, departamentales y municipales que tengan competencia para expedir actos administrativos o actos que sean objeto de facultad reglamentaria.

Artículo 3º. *Objeto.* Todas las entidades responsables de la unificación normativa deberán expedir un acto administrativo de carácter general y de numeración consecutiva, en el que se incorporen, sistematicen e integren todas las disposiciones legales que sean de su ámbito de regulación.

Artículo 4º. *Proceso para la unificación normativa.* El proceso de unificación normativa se llevará a cabo en las siguientes etapas:

**Primera etapa.** El Gobierno Nacional expedirá a través de los ministerios y de los departamentos administrativos y los institutos descentralizados del orden nacional, los decretos necesarios para incorporar, sistematizar e integrar todas las disposiciones reglamentarias sobre las que tenga competencia de regulación la respectiva entidad. Para este fin se acogerá el siguiente procedimiento:

a) Realizar un estudio sobre la vigencia de las normas, el cual se deberá conservar como antecedente del acto administrativo de unificación normativa;

b) Elaborar el acto administrativo correspondiente. Las disposiciones que no se incorporen en la unificación de los respectivos cuerpos legales

se entenderán derogadas. Todas las disposiciones relacionadas con trámites, deberán merecer un capítulo independiente en cada proceso de unificación;

c) La metodología de unificación normativa debe ser susceptible de una permanente actualización;

Será función de las oficinas jurídicas de las respectivas entidades coordinar la ejecución de esta labor. La no ejecución de esta tarea por parte del jefe de la oficina jurídica correspondiente constituirá causal de mala conducta.

Las entidades del orden nacional tendrán un plazo de doce (12) meses, contados a partir de la fecha de sanción de la presente ley.

A partir del 1º de enero del año siguiente a la sanción de la presente ley, todos los actos que expidan estas entidades deberán utilizar como única fórmula de derogación la vía expresa. Así mismo, a partir de esta fecha, el Gobierno Nacional sólo promoverá o dará su apoyo en el Congreso a aquellas iniciativas legislativas que incorporen como metodología de vigencia, la derogatoria expresa.

**Segunda etapa.** Dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a la vigencia de la presente ley, las entidades del orden nacional deberán presentar ante la Oficina Jurídica de la Presidencia de la República una relación de las leyes o decretos-leyes que se encuentran vigentes, acompañada del correspondiente estudio de vigencia. Dicha relación deberá estar a disposición del público.

**Tercera etapa.** Una vez concluida la etapa anterior y en un plazo no mayor a dos meses, las entidades del orden nacional deberán formular los proyectos de ley en los cuales se presente un proceso integral de unificación y sistematización de todas las disposiciones legales en las materias que son de su competencia. Dichos proyectos deberán acompañarse del respectivo estudio de vigencia, en el que se determinen las normas que se consideran superfluas o han sido derogadas y los cambios concretos que se proponen.

**Cuarta etapa.** El Gobierno Nacional, a través del Congreso de la República, examinará y promoverá los instrumentos legales que permitan la compilación o codificación en el nivel anterior, según sea del caso.

**Quinta etapa.** Las autoridades territoriales deberán emprender el proceso de unificación normativa en un término de dos (2) años contados a partir de la vigencia de la presente ley. El Gobierno Nacional determinará el organismo responsable de brindar asistencia técnica a las entidades territoriales. A su vez, las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales dispondrán de un plazo no mayor a dieciocho (18) meses para expedir el correspondiente acto de unificación. No obstante, estas corporaciones deberán emplear la fórmula de derogación expresa a partir del 1º de enero del año siguiente a la sanción de la presente ley.

#### CAPITULO 2

##### Regulación de conflictos de interés

Artículo 5º. Sin perjuicio de lo dispuesto en las normas especiales en materia de inhabilidades e incompatibilidades, los representantes legales de las entidades que administran recursos públicos, sean de carácter público o privado, deberán informar a la Junta Directiva o al máximo organismo administrativo de la institución que corresponda, aquellos casos en los cuales él, un directivo o un administrador de la entidad, tenga parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con las personas que se relacionan a continuación:

a) Los socios, asociados o administradores de personas jurídicas que hagan parte de la red de servicios o de los proveedores oferentes o vinculados mediante contratos vigentes;

b) Los profesionales externos vinculados por contratos de prestación de servicios u oferentes en esta clase de actividad;

c) Los socios, asociados o administradores de personas jurídicas que administren recursos financieros de la Entidad, conforme su objeto social lo permita.

Artículo 6º. Las personas que ocupen los cargos referidos en el artículo anterior deberán abstenerse de participar en los procesos de selección, contratación o auditoría de las propuestas formuladas por quienes tengan

con ellas los vínculos señalados. Corresponde a la entidad adelantar dichos procesos en condiciones de igualdad de oportunidades para todos los proponentes. También es su obligación informar a los organismos de control y vigilancia durante el proceso de selección y después de la adjudicación.

Artículo 7º. Es deber del representante legal de la entidad garantizar que los socios, accionistas, directivos o administradores de la institución estén informados sobre el contenido de la presente disposición.

Artículo 8º. Todo contrato que celebre la entidad debe contener una cláusula en la cual se reproduzca el texto del artículo 5º de la presente ley, con el fin de garantizar el suministro de la información por parte de terceros.

### CAPITULO 3

#### Sobre el pago de cuentas

Artículo 9º. Es deber de los proveedores y de los contratistas de las entidades públicas, en su calidad de acreedores, presentar las cuentas de cobro en forma oportuna y completa. El Gobierno Nacional expedirá un régimen de sanciones frente a la mora del acreedor.

Artículo 10. Es deber de las entidades cancelar las cuentas de sus acreedores en estricto orden de presentación de las solicitudes de pago. Con este propósito, las entidades públicas deberán poner en marcha y actualizar periódicamente un sistema de información que contenga como mínimo los siguientes datos:

- a) Las deudas que tiene la institución;
- b) Las cuentas de cobro en el orden en que fueron presentadas, especificando titular, fecha y cuantía;
- c) El seguimiento a la imputación de pagos conforme se dispone en esta norma y en sus desarrollos reglamentarios.

Esta base de datos debe estar a disposición del público en forma permanente. Las entidades tendrán un plazo máximo de seis (6) meses para adecuarse a la presente norma, sin perjuicio de su responsabilidad en el pago oportuno, en función de la fecha en que fue presentada la respectiva cuenta.

### CAPITULO 4

#### Administración de recursos de Tesorería

Artículo 12. Las instituciones o personas que manejen recursos de tesorería de entidades públicas deberán adoptar los siguientes criterios para la administración de los mismos:

a) Se deberá hacer una valoración permanente a precios de mercado;

b) Cuando sea necesario liquidar T.E.S. por un valor superior, en los términos que defina el reglamento, se deberá utilizar el instrumento de la subasta a través de urna cerrada, con hora máxima de entrega. Abierta la urna, los oferentes podrán mejorar su oferta, una vez más en sobre cerrado, el cual será abierto en forma simultánea en presencia de los oferentes, con el fin de determinar la mejor oferta. Para este fin, se requerirá un número no inferior a tres (3) oferentes;

c) Las instituciones que intermedien títulos valores de entidades públicas deberán informarle a la respectiva entidad, el monto de la comisión total de la operación que se origine tanto en la compra como en la venta. Con este propósito, el Gobierno Nacional determinará la comisión máxima a percibir por la entidad intermediaria. Será obligatorio declarar e incorporar cualquier diferencia como una mayor rentabilidad para la entidad pública;

d) Los procesos de selección de entidades intermediarias para la administración del portafolio, deberán realizarse a través de procedimientos que garanticen concurrencia y competencia. En cualquier caso, en dicho proceso deberá participar un grupo no inferior a cinco (5) instituciones intermediarias. Las operaciones en el mercado de valores con un mismo intermediario no deberán comprometer más del 15% de los recursos del portafolio, salvo que las operaciones se realicen a través de subasta, conforme lo dispuesto en el presente artículo. En este último caso no se establece límite en relación con el intermediario, sin perjuicio del cumplimiento de regulaciones especiales sobre la materia.

e) Las operaciones en el mercado primario se deberán realizar sin intermediario. Para este efecto, las entidades designarán un comité integrado por dos (2) personas, como mínimo, que analice en forma simultánea las diferentes propuestas. De este procedimiento se levantarán actas y se adjuntarán los soportes correspondientes.

f) Las entidades encargadas de realizar, analizar o cerrar las operaciones deberán abstenerse de entregar a los oferentes información privilegiada. Se entiende que hay información privilegiada dentro del trámite de la operación cuando la entidad informa de las condiciones que han sido propuestas por uno de los oferentes a otro u otros de los oferentes.

*Antonio Navarro Wolff,*  
honorable Representante.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

Conocidos son los costos económicos y políticos de la corrupción. Desde el punto de vista económico, la corrupción distrae recursos productivos, encarece la inversión pública y privada y le resta recursos financieros al sector público. De acuerdo con los cálculos más recientes de la Contraloría General de la República, la corrupción le cuesta cada año al país un punto del PIB. En términos políticos, la falta de confianza y el desinterés de los ciudadanos en los asuntos públicos son los costos más elevados que la nación ha pagado a causa de la corrupción.

Al lado de las dinámicas políticas, sociales y culturales que se esgrimen como causas de la corrupción, varios estudiosos han señalado la necesidad de prestar mayor atención a los escenarios y a las circunstancias que favorecen procesos de toma de decisiones que derivan en comportamientos corruptos o en delitos contra la administración pública.

En este sentido, hay dos constantes en la gestión que hacen que la administración pública del país sea especialmente vulnerable a la corrupción. Por un lado, la dispersión normativa favorece la discrecionalidad y la arbitrariedad en la toma de decisiones, tanto de los funcionarios como de los particulares. Por otro lado, el precario desarrollo de las prácticas de rendición de cuentas propicia el desgobierno administrativo, entendido como la falta de interés o de acción por el patrimonio público.

De allí que las normas que se proponen en este proyecto tengan como finalidad, en primer lugar, modificar el marco institucional que hoy por hoy sustenta las prácticas corruptas. Este es el sentido del proceso de unificación normativa en los órdenes sectorial y territorial.

Además del esfuerzo de compilación y codificación de normas, este proceso involucra un ingrediente fundamental para ajustar la forma de actuación pública a los principios de publicidad y transparencia: La incorporación de la metodología de derogatoria por la vía expresa. En esta forma, se recupera la capacidad de encauzar el comportamiento de las entidades y de ordenar las relaciones con la ciudadanía. Capacidades que se habían menguado considerablemente como consecuencia de la arbitrariedad en la aplicación de la norma y del desconocimiento generalizado de los antecedentes de las decisiones administrativas inherente a la inflación y la dispersión normativa.

La dispersión de normas genera un sinnúmero de incentivos perversos. En particular, dicha dispersión fomenta la inequidad en el tratamiento de las relaciones con los particulares y estimula el abuso de la posición de poder y autoridad. Así, por ejemplo, en el ámbito de la contratación y de la prestación de servicios es frecuente que la aprobación de las actas de pago o de las cuentas de cobro se condicione al pago de peajes.

En forma similar, algunos ciudadanos encuentran recompensante invertir tiempo y energía para establecer los mecanismos que les permitan evadir o eludir ciertas responsabilidades, como también disminuir los costos de ciertas actividades o aumentar sus ingresos. En pocas palabras, entre mayor es el volumen y la dispersión de las normas, menor es la capacidad reguladora del derecho y más insidiosa la tendencia a liberarse de los controles jurídicos.

Las normas que desarrolla este régimen de transparencia tienen dos propósitos adicionales. Primero, incorporar a la gestión pública unas reglas de juego que permitan transformar los incentivos para la comisión de actos de corrupción en los ámbitos más vulnerables a estas prácticas, como son la contratación y la administración de recursos de tesorería. Y

segundo, adoptar unos mecanismos de información que eviten dichos actos o, en su defecto, aumenten las probabilidades de su detección.

De esta manera, el derecho de turno en el reconocimiento de las obligaciones que tienen las entidades públicas con sus acreedores, la presentación oportuna de las cuentas de cobro y la documentación de las mismas, el establecimiento de criterios para la administración de portafolios y para el ejercicio de intermediación en el mercado de valores tienen un denominador común: Elevar el costo de las acciones que pueden dar lugar a delitos contra la administración.

A su vez, la institucionalización de mecanismos de información en el ámbito de la aprobación y derogación de normas y de la administración de pagos da al traste con las prácticas que favorecen el desgane administrativo y dan lugar a cuantiosas pérdidas por demandas falladas en contra de la administración pública, incumplimiento de contratos, pago de intereses por retraso, realización de anticipos sin legalización de contratos, dobles pagos, entre otras causas.

Igualmente importante es el papel que cumple la información, en el reconocimiento obligado de conflictos de interés, en la administración y control de pagos y en las prácticas de selección de intermediarios para el manejo de portafolios, como una estrategia para hacer realidad la equidad, como principio que nutre la función pública, le imprime legitimidad a la administración y le infunde confianza a la ciudadanía.

*Antonio Navarro Wolff*

honorable Representante.

CAMARA DE REPRESENTANTES  
SECRETARIA GENERAL

El día 1º de junio de 1999 ha sido presentado en este despacho, el Proyecto de ley número 232 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Antonio Navarro Wolff*.

El Secretario General,

*Gustavo Alfonso Bustamante Moratto.*

\* \* \*

**PROYECTO DE LEY 233 DE 1999 CAMARA  
por la cual se reglamenta y desarrollan las veedurías ciudadanas.**

El Congreso de Colombia,

En uso de sus facultades y en especial por las conferidas por los artículos 150, numeral 23, 152 literal d) y 270 de la Constitución Política,

**DECRETA:**

Artículo 1º. *Definición.* Se entiende por veeduría ciudadana, el mecanismo que promueve la participación de todos los colombianos, en el control social de la gestión pública frente a las autoridades administrativas, políticas, judiciales, electorales y legislativas, tendientes al cumplimiento de las normas y principios que sobre moralidad, igualdad, transparencia, eficacia, eficiencia, honestidad, celeridad, imparcialidad y publicidad establece la Constitución Política, en procura del bienestar común.

Artículo 2º. *Objetivos.* Para el cumplimiento de sus derechos, las veedurías podrán actuar, de conformidad con los siguientes objetivos:

a) Intervenir en los procesos de planeación, a fin de obtener la más amplia participación ciudadana, en la identificación de las necesidades más sentidas y en la elaboración de los planes de desarrollo;

b) Vigilar que en las asignaciones presupuestales, se dé prioridad a la satisfacción de las necesidades básicas insatisfechas de la población;

c) Vigilar que los procesos de contratación sean transparentes, objetivos y benéficos para la comunidad;

d) Vigilar la ejecución y calidad de las obras, vinculando a los asociados en esta labor;

e) Hacer conocer a las autoridades, el resultado de su actividad de control social, haciendo las sugerencias y recomendaciones pertinentes;

f) Denunciar ante la autoridad u organismo respectivo, los hechos irregulares que encuentre en el ejercicio de la gestión administrativa.

Artículo 3º. *Características.* En ejercicio de la gestión ciudadana, las veedurías presentan las siguientes características:

a) Es un medio de control social, ejercido directa y únicamente por la comunidad, a través de organizaciones jurídicamente establecidas;

b) El control se ejerce sobre los recursos y bienes públicos que se manejen en la respectiva entidad territorial donde ejercer su labor;

c) El control se puede ejercer sobre cualquiera de las áreas, sectores o dependencias que maneje el organismo o autoridad, es decir, administrativo, financiero, jurídico, contractual, agropecuario, laboral, técnico, minero, educativo, del sector salud, ambiental, sobre servicios domiciliarios públicos o privados y sobre aquellas obras o proyectos donde la comunidad se sienta afectada;

d) El sistema promueve y apoya la conformación y el mantenimiento de las veedurías ciudadanas, cuyo objeto específico sea el ejercicio de la gestión pública.

Artículo 4º. *Requisitos.* Para la creación y conformación de una veeduría ciudadana, se requieren los siguientes requisitos:

a) Constituirse en una organización social con personería jurídica;

b) Tener presencia e influencia en la zona ante la cual se constituya y represente;

c) Elaborar y presentar sus estatutos, donde se establezca, el domicilio, dirección y nombres de los miembros, el cual es ilimitado;

d) Tener dentro de su objeto social, la participación en el control de la gestión pública, como actividad principal;

e) Obrar en beneficio de la colectividad y el bienestar general.

Parágrafo. En ningún momento se le dará trámite a una petición o solicitud de una veeduría, donde ésta sea de carácter personal.

Artículo 5º. *Funciones.* Las veedurías tendrán entre otras funciones que deberán establecerse en sus reglamentos, las siguientes:

a) Exigir informes sobre la gestión de los funcionarios y autoridades públicas;

b) Establecer la responsabilidad que se derive como ejercicio de la gestión cívica realizada;

c) Recomendar y remitir a la autoridad competente el resultado de la investigación realizada, para que inicie las investigaciones penales o disciplinarias, contra quienes hayan causado perjuicio a los intereses patrimoniales;

d) Asesorar a las autoridades en el ejercicio de sus funciones, cuando éstas lo requieran.

Artículo 6º. *Inscripción.* Para el ejercicio pleno de sus derechos, funciones y labores, las veedurías, deberán inscribirse en la Alcaldía del municipio o localidad donde ejercerán sus actividades, de conformidad con el siguiente procedimiento:

1. Presentación de la solicitud de inscripción, donde se detalle el nombre y sigla de la veeduría, las directivas, el representante legal, el domicilio, la dirección y el teléfono de la sede.

2. La solicitud deberá ir acompañada de tres copias del original respectivo.

3. Los directivos y el representante legal deberán aportar los certificados disciplinarios y judiciales respectivos.

4. El Alcalde del municipio respectivo, deberá inscribir en un registro que se abrirá para tal fin, la veeduría respectiva, dentro de un plazo de cinco (5) días corrientes, sin exigir requisito adicional a los contemplados en esta ley.

5. El acto administrativo por el cual se declare la inscripción de una veeduría ciudadana, será una resolución de la Alcaldía respectiva.

6. A partir de la entrega de la resolución, por parte de la Alcaldía, la veeduría no necesita de experiencia, ni trámites adicionales, para ejercer su labor.

7. La renuencia, dilación o negativa para inscribir a una veeduría ciudadana, por parte de cualquier funcionario, se tendrá como causal de mala conducta sancionable con la destitución del cargo.

Artículo 7º. *Actuaciones.* Para el ejercicio de sus actividades, las veedurías ciudadanas, actuarán bajo el amparo de los artículos 23 y 74 de la Constitución Política, y de las Leyes 57 de 1985 y 80 de 1993, para lo

cual todas las autoridades públicas y aquellos particulares que ejerzan transitoriamente dichas funciones, deberán prestar toda la colaboración que aquéllas requieran.

**Artículo 8º.** Facúltase al Presidente de la República para que dentro de los dos (2) meses siguientes, contados a partir de la vigencia de la presente ley, expida los decretos reglamentarios sobre la inscripción de las veedurías ante las Alcaldías municipales y sobre el apoyo que el Gobierno Nacional brindará para su eficiente ejercicio.

**Artículo 9º. Vigencia.** La presente ley, regirá a partir de su publicación en el *Diario Oficial*.

Santa Fe de Bogotá, D. C., abril 21 de 1999.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Señor Presidente, señores Congresistas:

Fiel a mi compromiso de trabajar en pro de la defensa del patrimonio público, me permito presentar a consideración de la Corporación, el presente proyecto de ley que desarrolla y reglamenta las normas por medio de las cuales, todos los ciudadanos del país, pueden ejercer controles sobre los bienes y acciones que realizan los funcionarios públicos al servicio del Estado en los diferentes niveles territoriales.

A partir de la expedición de la Constitución de 1991, la vida política y social del colombiano, sufrió una amplia y profunda transformación.

En primer lugar, pasamos de una democracia representativa a una con mayor participación de todos los asociados, lo que conllevó a un cambio en la naturaleza y fines del Estado, y en el papel del ciudadano frente a la sociedad.

La estructura del pueblo colombiano se comporta como un Estado de Derecho, el cual se enmarca dentro de los principios de la democracia, la participación y el pluralismo, dándole prelación a la dignidad humana y a la prevalencia del interés general o social, sobre el particular.

#### Consideraciones de índole social

El constituyente de 1991 decidió impulsar la participación ciudadana de todos los colombianos, mediante acciones y controles que pudieran ejercer y desarrollar frente a las autoridades administrativas, judiciales y legislativas del país, con el fin de verificar directamente, posibles irregularidades cometidas que afectaran en alguna medida el bienestar de todos los asociados.

Este cambio de actitud, desarrollado en principio a través del artículo 23 de la Carta, mediante el llamado Derecho de Petición, fue adquiriendo forma, con la expedición de la Ley 134 de 1994, sobre mecanismos de participación ciudadana.

Fue así como, en el pasado reciente muchos grupos de ciudadanos independientes, ejercieron un papel fundamental y destacado, en cuanto a la vigilancia de la gestión administrativa, en organismos y dependencias del Estado. Pero debido a la falta de una oportuna y eficiente reglamentación en la forma de obtener respuestas claras y oportunas, su labor se vio menguada por el carácter no vinculante ni obligatorio, de las peticiones.

De ahí la importancia de darle el carácter de rango legal, a esta importante institución en Colombia.

#### SUSTENTO NORMATIVO

##### 1. Normas constitucionales:

• **Artículo 2º.** Aporta con toda claridad los fines esenciales del Estado, como son:

- a) Servir a la comunidad;
- b) Promover la prosperidad general;
- c) Garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes;
- d) Facilitar la participación de todas las decisiones que los afecten, etc.

• **Artículo 40, numeral 6º.** Donde afirma que todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político; y para hacer efectivo este derecho puede... interponer acciones públicas en defensa de la constitución y la ley.

• **Artículo 74.** El cual consagra que todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos, salvo los casos que establezca la ley.

• **Artículo 83.** Establece que las acciones de los particulares y de las autoridades públicas, deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

• **Artículo 87.** Preceptúa que toda persona puede acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo.

• **Artículo 89.** Consagra que la ley establecerá los demás recursos, las acciones y los procedimientos necesarios para que puedan propugnar por la integridad del orden jurídico, y por la protección de sus derechos individuales, de grupo o colectivos, frente a la acción u omisión de las autoridades públicas.

• **Artículo 92.** Cualquier persona natural o jurídica podrá solicitar de la autoridad competente la aplicación de las sanciones penales o disciplinarias, derivadas de la conducta de las autoridades públicas.

• **Artículo 95.** Que habla sobre los deberes y obligaciones de los colombianos y establece la obligación de cumplir con la constitución y las leyes.

• **Artículo 103.** Que establece los mecanismos de participación ciudadana.

• **Artículo 152, literal d).** Que estatuye el trámite que mediante ley estatutaria, se realizan con las instituciones y mecanismos de participación ciudadana.

• **Artículo 270.** Contempla que la ley organizará las formas y los sistemas de participación ciudadana que permita vigilar que la gestión pública se cumpla en los diversos niveles administrativos y sus resultados.

##### 2. Normas legales:

En desarrollo de la atribución que la Constitución le confiere a la ley, se han expedido varias leyes, que regulan la intervención de las organizaciones civiles, en el control de la gestión pública. Ellas son:

• **Ley 134 de 1994.** Sobre mecanismos de participación ciudadana, como el referéndum, plebiscito, revocatoria del mandato, cabildo abierto y las iniciativas populares, etc.

• **Ley 136 de 1994.** Que trata sobre el régimen municipal.

• **Ley 80 de 1993.** Establece en su artículo 66, que todo contrato que celebren las entidades estatales, estará sujeto a la vigilancia y control ciudadano.

• **Ley 60 de 1993.** Sobre distribución de competencias y recursos entre la Nación y entidades territoriales.

• **Ley 99 de 1993.** Que trata de la preservación y conservación del medio ambiente.

• **Ley 100 de 1993.** Sobre seguridad social.

• **Ley 101 de 1993.** Sobre desarrollo agropecuario y pesquero.

Como se observa existe una amplia gama de legislación donde los ciudadanos pueden ejercer el control que requieren sobre la gestión política administrativa de los funcionarios al servicio del Estado, pero su aplicación no está reglamentada ni definida en norma especial alguna.

De ahí que es preciso definir con exactitud; los objetivos, alcances, derechos, obligaciones, procedimientos para su ejercicio, tiempo para resolver las peticiones y las sanciones que se puedan imponer.

Dejo a consideración de los miembros del Congreso, el presente proyecto, en el entendido que sabrán acompañarme para sacarlo adelante y darle así a la sociedad civil, mecanismos más expeditos para actuar decididamente en la construcción del país que todos queremos.

*Consuelo González de Perdomo,*  
Representante a la Cámara  
Departamento del Huila.

#### CAMARA DE REPRESENTANTES

##### SECRETARIA GENERAL

El día 1º de junio de 1999 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 233 con su correspondiente exposición de motivos, por la honorable Representante *Consuelo González de Perdomo*.

El Secretario General,

*Gustavo Alfonso Bustamante Moratto.*

## PONENCIAS

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO  
DE LEY NUMERO 191 DE 1999 CAMARA**  
*por la cual se reglamenta el ejercicio de la Profesión de Terapia Respiratoria, se dictan normas en materia de ética profesional y otras disposiciones.*

Honorables Congresistas:

Me ha correspondido para estudio en primer debate la ponencia con relación al Proyecto de ley número 191 de 1999 Cámara, iniciativa radicada el día 23 de marzo de 1999 en la Secretaría General de la honorable Cámara de Representantes.

**Antecedentes que avalan el Proyecto de ley**

La Terapia Respiratoria se conoce desde los egipcios, siendo los primeros en utilizar la inhalación contra la tos, logrando expulsar el catarro.

Los asiáticos desarrollaron los métodos terapéuticos como la resucitación, los ejercicios físicos para preservar y mejorar la salud.

En 1900 surge la Terapia Respiratoria, por la necesidad de tratar diversas patologías a nivel pulmonar; ya que algunos investigadores científicos con sus estudios y el perfeccionamiento de esta técnica, suscitaron la creación de esta rama de la medicina, conocida hoy como Terapia Respiratoria.

Durante 1934 Winifred Linton practicó ejercicios respiratorios en el tórax, pero el inicio de técnicas modernas para el manejo de la vía aérea de uso prolongado fue en 1940, las cuales, posteriormente fueron perfeccionadas.

En 1950 se realizó la combinación del drenaje postular, en los tratamientos; en Dinamarca durante 1952 ocurrió una epidemia de poliomielitis se vio la necesidad de utilizar técnicas de entubación éndotranqueal y ventilación manual para mantener la respiración de los pacientes.

En 1954 se dio inicio a la variedad de los tratamientos de acuerdo a las patologías, sólo hasta 1980 se hicieron estudios para observar los posibles beneficios o complicaciones de las técnicas descubiertas en los años anteriores, obteniendo como resultado la combinación de la percusión, vibración, drenaje postural y tos; el paciente eliminaba fácilmente las secreciones, después de un análisis a las muestras de los gases arteriales se notaba el significativo aumento del oxígeno a nivel arterial.

En el país por necesidades del servicio se inició la formación de técnicos respiratorios por parte de los Fisioterapeutas, con el propósito de aplicar técnicas básicas a los usuarios en los servicios de Terapia Respiratoria, los cuales eran organizados y coordinados por Fisioterapeutas.

Se institucionalizó como programa tecnológico a través del ICFES por medio del Acuerdo 318 del 13 de diciembre de 1984, programa que fue aprobado en 1986 mediante Resolución 2558 del 23 de diciembre y a la vez autorizó la otorgación del título de Tecnológico en Terapia Respiratoria de conformidad con el Decreto 2725 de 1980 debidamente avalado por el Ministerio de Educación; con un campo de acción enfocado al cuidado cardiorrespiratorio del paciente.

Con la Ley 30 de 1992, siete instituciones de Educación Superior en su autonomía, crearon los programas tecnológicos y universitarios en Terapia Respiratoria, desde entonces la concepción del profesional está fundamentado en conocimientos Psicobiológico, investigativo, docente, social y humanístico.

**Alcance del Proyecto de ley**

El presente Proyecto de ley tiene como objetivo reglamentar la profesión de Terapia Respiratoria, profesión del área de la salud, con formación universitaria, cuyo objeto de interés es le cuidado del sistema cardiorrespiratorio, como elemento fundamental para la salud y bienestar, partiendo de la valoración, prevención y tratamiento propendiendo por su potencialización, la prevención y recuperación de sus alteraciones y la

habilitación y rehabilitación integral de las personas, con el fin de optimizar la calidad de vida y contribuir al desarrollo social. Su acción se fundamenta en las ciencias básicas biológicas, específicas, sociales y humanísticas y en sus propias teorías y tecnologías.

El profesional en Terapia Respiratoria además es idóneo para el manejo y cuidado de las afecciones cardiorrespiratorias y si el paciente lo requiere de la vía aérea artificial.

**Estructura del Proyecto de ley**

El proyecto se encuentra estructurado en doce (12) artículos de la siguiente forma: seis títulos, el primero de ellos sobre Disposiciones Generales, el segundo sobre el ejercicio de la Profesión de Terapia Respiratoria, el tercero al registro de los profesionales en Terapia Respiratoria, el cuarto sobre el ejercicio ilegal de la profesión de Terapia Respiratoria, el quinto sobre el Consejo Nacional de Terapia Respiratoria, el sexto es referente al Código de Ética para el ejercicio de la profesión de Terapia Respiratoria.

**Fundamentos Jurídicos**

Todas las profesiones tienen derecho a organizarse y asociarse con la vigilancia del Estado como lo establecen los artículos 25, 26, 54 y 150 numeral 8º de la Constitución Política, razón por la cual es importante dicho proyecto de ley para frenar la costumbre que se ha suscitado con aquellas profesiones que son ejercidas por personas que no han sido formados para el manejo tanto teórico como práctico de la Terapia Respiratoria.

**Consideraciones al Proyecto de ley**

Los permanentes desarrollos teóricos, tecnológicos, investigativos y profesionales tanto a nivel nacional como internacional, consolidan como profesión la Terapia Respiratoria con una base teórica establecida orientada dentro de las políticas y planes del Sistema Nacional de Salud en Colombia.

El Terapeuta Respiratorio dirige sus acciones dentro del sistema de prestación de servicios de salud en Colombia hacia la comunidad en general con el fin de mejorar el funcionamiento del Sistema Cardiorrespiratorio, interviene directamente en los grupos más representativos de las estadísticas de morbilidad de las enfermedades del sistema Cardiorrespiratorio, como en las siguientes etapas de desarrollo: neonatos, lactantes, escolares, adolescentes, adultos geriátricos, con el fin de evitar y/o disminuir complicaciones.

Los efectos del desarrollo industrial trae descompensaciones por el aumento de la contaminación, que ocasiona alteraciones en el manejo de los gases a nivel cardiorrespiratorio, por esto el profesional en Terapia Respiratoria posee la formación idónea para contribuir a la prevención de estos riesgos y realizar una participación activa cuando ya se han producido las alteraciones.

Por las anteriores razones es que se pretende reglamentar la profesión de Terapia Respiratoria que nació con el propósito de aplicar técnicas básicas y coadyuvar a los usuarios en los servicios de Terapia Respiratoria, los cuales eran organizados y coordinados por Fisioterapeutas, pero hoy ya es una ciencia y un programa autónomo que merece ser protegida por la ley.

La Asociación Colombiana de Profesionales en Terapia Respiratoria, Acolproter, fue creada recientemente en el año de 1997, cuenta con dos mil quinientos profesionales, egresados de las siguientes universidades: Universidad Católica de Manizales, Universidad Cooperativa de Colombia-Bogotá, Universidad Santiago de Cali, Fundación Universitaria Manuela Beltrán UMB, Fundación Universitaria del Área Andina, Fundación Universitaria de Boyacá, Fundación para la Educación Superior Real de Colombia.

Es conveniente observar que muy a pesar del desacuerdo que suscita la reglamentación de la Profesión de la Terapia Respiratoria, por sus colegas afines que se encuentran representados por las Asociaciones Colombianas de Facultades de Fisioterapia y de Fisioterapia, representadas

por sus presidentas, es oportuno manifestar que precisamente la reglamentación de ambos programas van a delimitar los campos de acción de cada profesión y de esta manera se va a evitar entrar a la esfera propia de cada una de ellas.

Para resolver el posible conflicto de orden laboral e indebido ejercicio de la profesión, se debe establecer dentro del Proyecto de ley 184 de 1998 Senado y 152 de 1998 Cámara, *por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de fisioterapia, se dictan normas en materia de ética profesional y otras disposiciones*, que la actividad de Fisioterapia aplica modalidades propias de diagnóstico e intervención, entre las que se encuentra la Terapia Respiratoria.

La anterior solución se puede incluir en la iniciativa que cursa en su etapa final por la Cámara de Representantes, por cuanto es en este proyecto de ley que se debe establecer claramente las áreas de acción en que se desenvuelve el Fisioterapeuta y no incluir este párrafo dentro de una iniciativa totalmente diferente, siendo obligación del legislador por técnica jurídica mantener la unidad de materias, tal como lo establece el artículo 158 de la Carta Política y como lo señala la jurisprudencia de la Corte Constitucional que en sentencia C-025 de 1993, señala lo siguiente:

“...La exigencia constitucional se inspira en el propósito de racionalizar y tecnificar el proceso normativo tanto en su fase de discusión como de elaboración de su producto final. El principio de unidad de materia que se instaura, contribuye a darle un eje central a los diferentes debates que la iniciativa suscita en el órgano legislativo...”

En este orden de ideas no se encuentra que el presente proyecto esté desconociendo la profesión de la Fisioterapia, que se encuentra sujeta a los preceptos del Decreto 1056 de 1954 y a la Ley 9<sup>a</sup> de 1976, por el contrario se está impulsando por la protección de ambas áreas del saber, siendo respetuosos del derecho a la igualdad que tienen todas las personas a que se les desarrolle su profesión y se les brinde la debida protección legal.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones y en mérito de lo expuesto me permito presentar la siguiente,

#### Proposición

Solicitar a los honorables Representantes a la Cámara: dése primer debate al Proyecto de ley número 191 de 1991 Cámara, *por la cual se reglamenta el ejercicio de la Profesión de Terapia Respiratoria, se dictan normas en materia de ética profesional y otras disposiciones*.

De los honorables Representantes,

*Irma Edilsa Caro de Pulido,*

Representante a la Cámara

Circunscripción Electoral de Boyacá.

\*\*\*

#### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 096 DE 1998 CAMARA

*por la cual se adoptan medidas sobre la educación preescolar  
y se dictan otras disposiciones.*

Honorables Representantes:

Cumplio con la honrosa comisión que me fue encomendada por la Mesa Directiva de nuestra Comisión Sexta Constitucional para rendir ponencia al Proyecto de ley número 096 de 1998, *por la cual se adoptan medidas sobre la educación preescolar y se dictan otras disposiciones*.

El proyecto de ley que se somete a vuestro eruditó conocimiento cumple con una finalidad de gran importancia cual es, en primer término, establecer algunas normas generales relacionadas con algunos de los principales elementos integrantes de la educación que se debe impartir a los niños en los centros de atención integral al preescolar, creados por la Ley 27 de 1974, entre los cuales se destacan los siguientes:

- a) Inculcar los valores, principios y símbolos de la cultura nacional, regional y municipal;
- b) Divulgar entre los niños la Historia de Colombia, la de su departamento y la de su municipio;
- c) Interesar a los niños en las prácticas del sistema democrático;
- d) Evitar rodear a los niños de ambientes y simbologías extranjeras cuando estos contribuyan a desdibujar la personalidad nacional;

e) Formar a los niños en los principios de urbanidad, civismo, ética, lealtad y amor a Colombia.

En segundo término el proyecto de ley en mención prescribe la obligación del Instituto de Bienestar Familiar de prestar el servicio de guardería, jardines infantiles y centros de atención al preescolar a los hijos de los trabajadores del sector público y privado, teniendo en cuenta que han transcurrido 24 años de la sanción presidencial de la Ley 27 de 1974. Esta ley, considerada por muchos como una de las más revolucionarias de su época en materia de protección social, ha desempeñado un papel fundamental en las políticas de protección a la niñez, a través del Instituto de Bienestar Familiar.

Antes de la Ley 27 de 1974 las asignaciones de recursos ordinarios del presupuesto general de la Nación para el Instituto de Bienestar Familiar no sobrepasaban los \$200.000.000.00. Para 1998 el presupuesto de esta importante entidad es de los más significativos entre las instituciones oficiales del nivel central. Dicho presupuesto aparece en la ley de Presupuesto General de la Nación en la siguiente forma:

#### “Sección 1904

#### *Instituto Colombiano de Bienestar Familiar*

I. Ingresos de los establecimientos públicos	\$799.604.085.191
a. Ingresos corrientes	1.660.000.000
No tributarios	1.660.000.000
Otros ingresos	1.660.000.000
b. Recursos de capital	32.000.000.000
Rendimientos financieros	32.000.000.000
Contribuciones parafiscales	765.944.085.191
II. Aportes de la Nación	9.837.143.000
Inversión	9.837.143.000
Total de la sección	\$ 809.441.228.191

No obstante los excelentes logros del Instituto existe un vacío notable en la aplicación de la ley, pues los hijos de los trabajadores de las empresas contribuyentes no se benefician en su gran mayoría de este servicio, es decir que los hijos de las personas que conforman la población económicamente activa, a quienes estaba dirigida en forma taxativa la ley, no reciben los beneficios de la misma.

Podría decirse que la Ley 127/74, creó una nueva prestación, y materializó buena parte de los derechos básicos del niño proclamados por las Naciones Unidas, la Constitución Política de Colombia, el Código del Menor y las demás normas legales pertinentes. Sin embargo, por una equivocada interpretación de la ley los menos favorecidos han sido los niños hijos de los empleados y trabajadores de las empresas contribuyentes del sector público y privado a pesar de que los ingentes recursos económicos que genera la Ley 27 de 1974, ratificado por la Ley 7<sup>a</sup> de 1979 y aumentados en el 1% por la Ley 89 de 1988 colocan al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en condiciones de prestarles dicho servicio a los beneficiarios de la referida ley. Facilitar entonces, el ejercicio de este derecho social es no solo una cuestión de estricta justicia sino un mandato específico de la ley.

Debe considerarse que la Ley 27 de 1974 no prescribió la gratuidad del servicio sino que ordenó el establecimiento de unas tarifas de acuerdo con la capacidad económica del usuario. Esto significa que la inversión del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en la prestación de tal servicio tiene una importante tasa de retorno. Cabe señalar también que la Ley 27 de 1974 hace obligatoria esta contribución para todos los “patronos” razón por la cual el universo del recaudo es considerable pues cualquier persona que tenga a su servicio personas vinculadas por un contrato laboral debe pagar dicha contribución.

Habida cuenta de las reflexiones anteriores me permito someter a vuestra ilustrada consideración la siguiente:

#### Proposición

Dése segundo debate al Proyecto de ley número 096 de 1998 Cámara, *por la cual se adoptan medidas sobre la educación preescolar y se dictan otras disposiciones*, con su correspondiente pliego de modificaciones.

Honorables Representantes,

*Maria Isabel Mejía Marulanda,*  
Representante.

**PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY  
NUMERO 096 DE 1998 CAMARA**  
*por la cual se adoptan medidas sobre la educación preescolar  
y se dictan otras disposiciones.*

El artículo 1º del Proyecto de ley número 096 de 1998 Cámara, por la cual se adoptan medidas sobre la educación preescolar y se dictan otras disposiciones, quedará así:

Artículo 1º. En los centros de atención integral al preescolar creados por la Ley 27 de 1974 y en todos los establecimientos estatales de atención a la niñez en el nivel central de la administración, en los entes territoriales, departamentales, municipales, distritales o en el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, D. C., y en las instituciones y programas que directa o indirectamente dependen o están vinculados al Instituto de Bienestar Familiar, ICBF, tales como los programas de madres comunitarias, la formación y educación que se imparte en dichos establecimientos deberá diseñarse y aplicarse teniendo en cuenta las siguientes normas:

- a) Inculcar los valores, principios y símbolos de la cultura nacional, regional y municipal;
- b) Divulgar entre los niños la Historia de Colombia, la de su departamento y la de su municipio;
- c) *Educar a los niños en la filosofía y las prácticas del sistema democrático;*
- d) Evitar rodear a los niños de ambientes y simbologías extranjerizantes;
- e) Formar a los niños tanto en su comportamiento personal como social, en la cultura de la no violencia, en el respeto a las ideas ajenas y en los principios universales de la no discriminación por razón del sexo, la raza, el origen social o las creencias religiosas o políticas;
- f) Formar a los niños en los principios de urbanidad, civismo, ética, lealtad y amor a Colombia.

El artículo 2º del Proyecto de ley número 096 de 1998 Cámara de Representantes, por la cual se adoptan medidas sobre la educación preescolar y se dictan otras disposiciones, quedará así:

Artículo 2º. El artículo 10 de la Ley 27 de 1974 quedará así:

“Artículo 10. El Instituto de Bienestar Familiar deberá dar el servicio de centros de atención integral al preescolar, guarderías, hogares o jardines infantiles que dependan directa o indirectamente de esta institución, en primer término a los hijos de los trabajadores y empleados del sector público y del sector privado cuyos patronos cumplan con la obligación de contribuir con el 3% de la nómina tal como lo establece esta Ley 27 de 1974, la Ley 7ª de 1979, la Ley 89 de 1988 y sus respectivos decretos reglamentarios. Dicho servicio podrá prestarlo directamente el ICBF o indirectamente por medio de instituciones públicas o privadas, personas naturales o jurídicas con las cuales celebrá convenios de contratación para la prestación de dicho servicio. El plazo para la aplicación práctica de lo dispuesto por estas prescripciones legales es de 12 meses contados a partir de la sanción de la presente ley. El incumplimiento de este plazo será causa de mala conducta del Director del Instituto de Bienestar Familiar.”

Los patronos aportantes, expedirán a sus empleados y trabajadores el certificado correspondiente de sus aportes al ICBF.

*El artículo 3º del Proyecto de ley número 096 de 1998 Cámara, por la cual se adoptan medidas sobre la educación preescolar y se dictan otras disposiciones, quedará así:*

Artículo 3º. El artículo 12 de la Ley 27 de 1974 quedará así:

*El artículo 4º del Proyecto de ley número 096 de 1998 Cámara, por la cual se adoptan medidas sobre la educación preescolar y se dictan otras disposiciones, quedará así:*

Artículo 4º. El artículo 12 de la Ley 127/74, quedará así:

Artículo 12. Para la atención a los niños el ICBF podrá celebrar convenios con entidades de carácter privado para que presten el servicio de guarderías, hogares o jardines infantiles. El 40% del valor de la tarifa será cubierto por el trabajador y el 60% por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. A efecto de asumir con eficacia el aumento de la demanda de servicios el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar revisará su política de recaudos de la contribución a que están obligados por la Ley 27 de 1974 todos los patronos, del sector público o privado, que tengan a su servicio personas vinculadas por un contrato de trabajo.

(Artículo nuevo)

Artículo 13. Esta ley rige a partir de su sanción y deroga todas las normas legales que le sean contrarias.

Honorables Representantes,

*Maria Isabel Mejía Marulanda,  
Representante.*

**CAMARA DE REPRESENTANTES**

**COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE**

Autorizamos el presente informe.

El Presidente,

*Dario Saravia Gómez.*

El Secretario,

*Fernel Enrique Díaz Quintero.*

**CONTENIDO**

Gaceta número 138 - Miércoles 2 de junio de 1999

**CAMARA DE REPRESENTANTES**

Págs.

**PROYECTOS DE LEY**

Proyecto de ley número 223 de 1999 Cámara, por medio de la cual se crea el Premio Internacional Hernando Santos Castillo. ....	1
Proyecto de ley número 232 de 1999 Cámara, Transparencia en la Administración Pública, por medio de la cual se adoptan medidas para promover la transparencia y prevenir y controlar delitos contra la Administración Pública .....	2
Proyecto de ley número 233 de 1999 Cámara, por la cual se reglamenta y desarrollan las veedurías ciudadanas. ....	4

**PONENCIAS**

Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 191 de 1999 Cámara, por la cual se reglamenta el ejercicio de la Profesión de Terapia Respiratoria, se dictan normas en materia de ética profesional y otras disposiciones. ....	6
Ponencia para segundo debate y pliego de modificaciones al proyecto de ley número 096 de 1998 Cámara, por la cual se adoptan medidas sobre la educación preescolar y se dictan otras disposiciones. ....	7